

**AUTO N. 01600**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita técnica el 13 de junio de 2011, al establecimiento de comercio denominado **TERPEL VENECIA**, ubicado en la diagonal 52B sur No. 51-5 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES ROMERO RODRÍGUEZ SAS** con NIT. 830.143.566-1, con el fin de realizar control y vigilancia en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y distribución de combustibles; emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 11626 del 3 de octubre de 2011 (2011IE124093).

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó nueva visita técnica el 22 de abril de 2014, al establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL VENECIA**, ubicado en la Carrera 53 No. 52 B -11 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES ROMERO RODRÍGUEZ SAS**, con el fin de evaluar los radicados 2012ER075888 del 21 de junio de 2012, 2013ER105633 del 16 de agosto de 2013 y 2014ER019043 del 5 de febrero de 2014 y realizar control y seguimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles y plan de contingencia; emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 06630 del 10 de julio de 2014** (2014IE114522).

Que, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se verificó que el establecimiento de comercio actualmente se llama **SERVICENTRO VENECIA**, se identifica con

matrícula mercantil No. 01394185 del 13 de julio de 2004 y se encuentra ubicado en la carrera 53 No. 52B-11 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anterior el **Concepto Técnico No. 11626 del 3 de octubre de 2011** (2011IE124093), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### “6. CONCLUSIONES (...)

<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<i>La empresa INVERSIONES ROMERO RODRÍGUEZ LTDA- Terpel Venecia no da cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital en las obligaciones del artículo 6 y las prohibiciones del artículo 7 literales c), d), f) y j).</i>	
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<i>La empresa INVERSIONES ROMERO RODRÍGUEZ LTDA no da cumplimiento a las obligaciones solicitadas mediante el requerimiento 15527 del 05/06/08, referentes a presentar un Plan de Evaluación, Remediación y Tratamiento del área contaminada (suelo y agua), acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada.</i>	

**Concepto Técnico No. 06630 del 10 de julio de 2014** (2014IE114522), estableció lo siguiente:

### “5. CONCLUSIONES

<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<i>El usuario en desarrollo de sus actividades de expendio de combustible genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.3. del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó que como generador de residuos peligrosos la empresa incumple con los literales a), d) e), f), i), del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, tal como se evidencia en el numeral 4.3.2. del presente concepto técnico.</i>	
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<i>Conforme el avance de construcción de la EDS se determinó que se incumple con las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 que se indican a continuación:</i>	

**Artículo 5** Se evidencian fisuras y piso en estado regular en el área de distribución y llenado de tanques.

**Artículo 9** Se desconoce la profundidad de los pozos. Esta información no ha sido remitida por la EDS. Tampoco cuenta con elementos conductores y sistema de almacenamiento dotado de doble contención de acuerdo a lo manifestado por el usuario el día de la visita.

**Artículo 12:** no cuenta con elementos conductores y sistema de almacenamiento dotado de doble contención de acuerdo a lo manifestado por el usuario el día de la visita.

**Parágrafo Artículo 12:**

- No se puede establecer si son certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

**Artículo 33:** No evita el parqueo de vehículos sobre el área de los tanques subterráneos. Este si se estacionan en el área.

Por otro lado, el usuario no cumplió la Resolución 3177 de 2009 y 3178 de 2009, tal como se evalúa en el numeral 4.4.4. del presente concepto técnico, dado que:

- En el estudio hidrogeológico remitido mediante radicado 2008ER58445 no remitió la información de perfil de suelo ni dirección de flujo.
- No se adelantó un estudio que permita ubicar la EDS dentro del medio ambiente local de tal forma que se identifiquen y localicen los receptores que puedan ser impactados por la EDS, las rutas potenciales de exposición.

El usuario cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles impuesta mediante **Resolución 834 de 20/04/2007**, sin embargo, El usuario continúa realizando labores de almacenamiento y distribución de combustibles.

Adicionalmente el usuario en el estudio hidrogeológico remitido mediante radicado 2008ER58445 no remitió la información de perfil de suelo ni dirección de flujo.

Las áreas superficiales de la EDS susceptibles a recibir aportes de hidrocarburo, sin embargo, el piso de la EDS se encuentra en estado regular y presenta fisuras tal como se establece en el numeral 4.4.4. del presente concepto técnico.

<b>CUMPLE EN MATERIA DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIA</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p>El establecimiento presentó el Plan de Contingencias mediante radicado 2014ER045682 del 17/03/14, y según lo evaluado en el numeral 4.6.2 del presente CT no cumple con todos los lineamientos de conformidad con la estructura determinada en el Decreto 321 de 1999, por lo que según el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010), desde la parte técnica, no se aprueba el plan de contingencias presentado a esta Secretaría.</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.***

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

**“Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

**“Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

**“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

**Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”**

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más riguroS.A.S., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. 11626 del 3 de octubre de 2011 y 06630 del 10 de julio de 2014, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así

#### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**Decreto 1076 de 2015**, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- (...)
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. "(...)"*

## **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

**Resolución No. 1188 DEL 2003**, *Por la cual se adopta el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital y se toman otras determinaciones*

### **“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –**

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.

**“ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DE LOS GENERADORES Y ACOPIADORES PRIMARIOS.** Son prohibiciones de los generadores y acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes: (...)

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua. (...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. (...)

i)) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente”.

## **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

**Resolución 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

**“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo”.

**“Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento”.

**“Artículo 12°. - Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

**Parágrafo.** - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas”.

**“Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles”

**Artículo 25°.** - Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

**“Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.”

**“Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio.** Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.”

## EN MATERIA DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIA

**Decreto 1076 de 2015,** “Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames. ”

Que, así las cosas y conforme a los Conceptos Técnicos mencionados, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia de:

### ACEITES USADOS

Según los literales a, b, c, d, e, f, g, i, J y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015:

- No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- No cuenta con un Plan de Gestión Integral de los residuos peligrosos generados tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, no minimiza la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- No identifica los residuos peligrosos generados.
- No garantiza que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- No da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados.
- No se encuentra registrado el Registro Único Ambiental – RUA ni en el RUA RETC ni mantiene actualizada la información de su registro anualmente.

- No cuenta con un programa de capacitaciones para el personal sobre el manejo de los residuos peligrosos.
- No conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- No cuenta con programa de acciones a tomar en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.
- No gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar.

### **ACEITES USADOS**

Según el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003:

- No está inscrito como acopiador primario.
- No cuenta con operador para la recolección y transporte de los aceites usados debidamente registrados y autorizados.
- No cuenta con copia de del reporte de movilización de los aceites usado.
- No presenta registro de capacitación del personal en cargado del manejo de aceites usados.
- No cumple con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados

Según los literales c, d, f e i del artículo 7 de la Resolución No. 1188 de 2003:

- Por presentar mezclas de aceites usados con otros residuos sólidos.  
Por presentar mezclas de aceites usados con residuos líquidos.
- Por almacenar aceites por un lapso mayor a 3 meses.
- Por actuar como dispositor final sin contar con licencia.

### **ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Según el artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997:

- Por presentar fisuras y piso en estado regular en el área de distribución y llenado de tanques

Según el artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997:

- Por presentar evidencia de contaminación.
- Por no remitir la información relacionada con la profundidad de los pozos.

Según el artículo 12 de la Resolución 1170 de 1997:

- Por no contar con elementos conductores y sistema de almacenamiento de doble contención.
- La fabricación de los tanques no cuenta con certificación de si son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol – gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas.

Según el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997:

- Por presentar diferencias o pérdidas del volumen en los inventarios del combustible almacenado.

Según el artículo 25 de la Resolución 1170 de 1997:

- Por presentar fugas de combustible de más de 50 galones o emergencias que causen daños o deterioro ambiental.

Según el artículo 32 de la Resolución 1170 de 1997:

- Por no contar con plan de emergencia.

Según el artículo 33 de la Resolución 1170 de 1997:

- Por no evitar el parqueo de vehículos sobre el área de los tanques subterráneos.

### **PLAN DE CONTINGENCIA**

Según el Artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015:

- Por no presentar un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas conforme a los lineamientos establecidos.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **INVERSIONES ROMERO RODRÍGUEZ S.A.S** con Nit. 830.143.566-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO VENECIA** ubicado en la Carrera 53 No. 52 B -11 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES ROMERO RODRÍGUEZ S.A.S** con Nit. 830.143.566-1, enviando citación a la carrera 53 No. 52B-11 sur de esta ciudad, y al correo [inverrrsas@gmail.com](mailto:inverrrsas@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO** - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos Nos. 11626 del 3 de octubre de 2011 y 06630 del 10 de julio de 2014.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70



